

SALA ESPECIALIZADA

Sesión Pública  
Viernes, 12 de enero de 2024

Asuntos listados (11 PSC y 1 PSL) Total: 12 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-117/2023	Rafael Ángel Lecón Domínguez	<p>El expediente integrado de queja en contra de:</p> <p>a) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, responsable del Frente Amplio por México, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, derivado de publicaciones realizadas en sus perfiles de Instagram, TikTok, Facebook y X (antes Twitter), durante el mes de agosto del 2023, correspondientes a encuentros con la ciudadanía en los estados de Querétaro y Guanajuato, en el marco de la convocatoria para elegir a la persona responsable del referido frente, en las cuales se aprecian personas menores de edad sin que se proteja su identidad conforme a la normativa en la materia.</p> <p>b) Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado, derivado de los hechos atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-624/2023 y su acumulado, se impuso una multa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la trasgresión al interés superior de niños, niñas y adolescentes y dado que la difusión se hizo en su carácter de persona inscrita en el proceso político de Frente Amplio por México se calificó como una infracción grave ordinaria.</p> <p>Se acreditó la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que las publicaciones infractoras tenían relación con la convocatoria para elegir a la persona responsable de la construcción del “Frente Amplio por México”, integrado por los citados partidos, los cuales incumplieron con su deber de cuidado respecto de la conducta de la persona denunciada, por lo que se les impuso una multa en lo individual.</p> <p>Se ordenó registrar la sentencia en catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de ese órgano jurisdiccional.</p>
2.	SRE-PSC-118/2023	Kenia López Rabadán	<p>El expediente de queja en contra de:</p> <p>a) Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta vulneración a las reglas establecidas para la difusión de informes de labores,</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violación a los principios de</p>	<p>En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-6332023, se declaró, respecto de las infracciones atribuidas al presidente de la República:</p> <p><b>EXISTENTE</b> la promoción personalizada, ya que el funcionario público denunciado, contrastó el ejercicio de la administración pública que</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado del evento que tuvo lugar en el Zócalo de la Ciudad de México, celebrado el 1 de julio de dos mil veintitrés, denominado “Informe 5 años, Triunfo Democrático del Pueblo de México”, el cual fue difundido a través de medios institucionales, y que a dicho del quejoso reviste carácter de electoral, pues tuvo como finalidad promocionar indebidamente su imagen, toda vez que dio a conocer logros de su gobierno, criticó a la oposición y promovió el movimiento político que él representa.</p> <p>b) MORENA, por su falta al deber de cuidado, así como por el beneficio indirecto obtenido derivado de las conductas descritas previamente, pues a dicho del quejoso estas acciones tuvieron como finalidad posicionar indebidamente la imagen de dicho Instituto político frente al electorado, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.</p>	imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	<p>encabeza con aquellas de periodos anteriores, asoció los logros, acciones y promesas gubernamentales en lo individual con la finalidad de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía y empleó sistemáticamente la conjugación de verbos en primera persona del plural y del singular.</p> <p><b>EXISTENTE</b> el uso indebido de recursos públicos, pues para la organización, desarrollo y función del evento denunciado se emplearon recursos financieros, humanos y materiales.</p> <p><b>EXISTENTE</b> la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, dado que, realizó descalificaciones en torno a fuerzas políticas opuesta a las que le llevaron al poder.</p> <p>E <b>INEXISTENTES</b> los actos anticipados de precampaña y campaña, porque no hubo expresiones por las cuales el denunciado de manera explícita o por equivalencia solicitara el voto a la ciudadanía en favor o en contra de partidos políticos o personas que aspiren a algún cargo de elección popular.</p>
3.	SRE-PSC-4/2024	Rodrigo Antonio Pérez Roldán	<p>La queja en contra:</p> <p>a) Ricardo Monreal Ávila, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, derivado de su asistencia, participación y difusión de un evento realizado en febrero en Tlaxcala, lo anterior desde la perspectiva del quejoso,</p>	Procedimiento Especial Sancionador	Se declaró <b>EXISTENTE</b> la vulneración al principio de: imparcialidad, porque aunque el evento se realizó en día inhábil sin la evidencia de que el denunciado hubiera descuidado sus funciones públicas, no se condujo de manera prudente y tuvo una participación preponderante al expresarse en favor de su propia aspiración, en aras de conseguir la simpatía de los asistentes y quienes pudieran obtener su mensaje mediante su difusión en redes sociales, siendo que está obligado en cualquier tiempo a conducirse de manera prudente sin pretender influir en alguna preferencia política.

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>tuvo como objeto difundir sus aspiraciones políticas, posicionarlo como aspirante a la presidencia y solicitar el apoyo de la ciudadanía en general de cara al proceso electoral 2023-2024.</p> <p>b) José Víctor Morales Acoltzi y Marceliano Román Montero, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la organización del evento descrito en el párrafo que antecede.</p>		<p>Por lo que se ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que con base a sus facultades determine la sanción correspondiente.</p> <p>Se declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de las siguientes infracciones:</p> <p>La comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, al no cumplirse el elemento subjetivo de la infracción, considerando que si bien se utilizaron equivalentes funcionales con la pretensión de alcanzar la preferencia de los asistentes respecto a su aspiración, la trascendencia a la ciudadanía fue escasa, porque la única difusión que se hizo del mismo, fue a través de las redes sociales del denunciado y de las personas que decidieron compartirla sin que hubiera prueba de que asistieran personas reporteras y que se publicarían notas periodísticas que hicieran referencia al evento, además de que fue un evento realizado en un recinto cerrado más de seis meses antes del inicio del proceso electivo, por lo que no cumplió con los elementos contextuales de proximidad y sistematicidad.</p> <p>La promoción personalizada, porque si bien se cumplieron los elementos: personal y objetivo de la infracción, al haberse identificado a la persona servidora pública y en su mensaje destacó su trayectoria profesional, las circunstancias contextuales permitieron considerar que no existió quebranto al principio de equidad en la contienda al haberse tratado de un evento en un lugar privado, con visibilidad escasa en redes sociales y sin cobertura periodística.</p> <p>El uso indebido de recursos públicos, porque el denunciado no solicitó o utilizó recursos económicos de naturaleza pública para asistir al evento.</p> <p>Así como, las infracciones respecto de José Víctor Morales Acoltzi y Marceliano Román Montero.</p> <p>Se ordenó publicar la sentencia en catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de ese órgano jurisdiccional.</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
4.	SRE-PSC-102/2023	Rafael Ángel Lecón Domínguez	<p>El expediente integrado en contra de:</p> <p>a) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora de la República, y en su calidad de aspirante a ser la responsable del denominado Frente amplio por México, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda político-electoral con motivo de la publicación de imágenes en su perfil de Twitter el día 22 y 23 de julio de 2023, en las cuales se advierte la aparición de menores de edad, aparentemente sin el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela respecto de ellos, en el contexto de las actividades y recorridos que realizó en los estados de Oaxaca y Morelos, como parte del procedimiento intrapartidista para la designación de la coordinación del referido Frente,</p> <p>b) A los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la falta a su deber de cuidado respecto de la conducta que se atribuye a la ahora denunciada, como aspirante a ser la persona responsable del Frente Amplio por México, integrado por los referidos partidos políticos</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-526/2023 y su acumulado, se determinó:</p> <p><b>EXISTENTE</b> la infracción a la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la conducta de la denunciada, toda vez que estaba conteniendo en un proceso político en el que dichos partidos políticos estaban inmersos, considerando que no podían desconocer de su actuar.</p> <p>Se concluyó que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que la denunciada eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social "X", lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión, en cuanto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.</p> <p>Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se consideró procedente calificar la infracción como grave ordinaria tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos PAN, PRI y PRD, por lo que se les impuso una multa.</p> <p>Se ordenó publicar la sentencia en catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de ese órgano jurisdiccional.</p>
5.	SRE-PSC-116/2023	Rafael Ángel Lecón Domínguez	<p>El expediente integrado con los escritos de queja en contra de:</p> <p>a) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República y en su carácter de aspirante a responsable del Frente Amplio por México, por la presunta vulneración al interés</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Vulneración al interés</p>	<p>En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-613/2023 y su acumulado, se determinó:</p> <p><b>EXISTENTE</b> la infracción a la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la conducta de la denunciada, toda vez que estaba conteniendo en un proceso político en el que dichos partidos</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>superior de la niñez y la adolescencia, derivado de dos publicaciones realizadas el día 12 de agosto de 2023 en su perfil de X (antes Twitter), en las que se aprecian personas menores de edad sin que se proteja su identidad, relacionadas con un evento realizado en Baja California Sur.</p> <p>b) Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado, derivado de los hechos atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.</p>	superior de la niñez	<p>políticos estaban inmersos, considerando que no podían desconocer su actuar.</p> <p>Se concluyó que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que la denunciada eligió las imágenes que subió a la publicación de la red social "X", lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión, en cuanto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.</p> <p>Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se consideró procedente calificar la infracción como grave ordinaria tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos PAN, PRI y PRD, por lo que se les impuso una multa.</p> <p>Se ordenó publicar la sentencia en catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de ese órgano jurisdiccional.</p>
6.	SRE-PSC-9/2024	Rafael Ángel Lecón Domínguez y Otro	<p>El expediente de queja, en contra de:</p> <p>a) Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces secretario de Relaciones Exteriores; Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de gobernación y Ricardo Monreal Ávila, entonces senador de la República, por la presunta realización de actos anticipados de campaña la supuesta promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de la colocación de espectaculares en diversos estados de la República Mexicana, los cuales contienen la</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>Se declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a los denunciados.</p> <p>Lo anterior, pues el elemento personal no se cumple porque no existe en autos una vinculación de los denunciados con la revista implicada en el presente asunto o con la persona moral "Red Transformación 360, S.A. de C.V." (respecto a este ejemplar denominado "PISO PAREJO"), pues la revista en diversas ocasiones alegó que el referido ejemplar, se hizo en su derecho a la libertad de expresión, editorial, y de venta, sin la intención de promocionar a los denunciados de cara a la elección presidencial, pues está acreditado que es una revista que ha desplegado campañas de publicidad similares a la denunciada e inclusive de diversos temas de interés general.</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>imagen y nombre de las personas denunciadas, acompañada de la leyenda: "Piso Parejo", lo que, a decir promovente, tuvo la finalidad de posicionarles ante el electorado de manera anticipada en virtud sus eventuales candidaturas a la presidencia de la República de cara al proceso federal electoral 2023-2024.</p> <p>b) MORENA y a Red Transformación 360, S.A. de C.V., por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la probable vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la contratación y colocación de los referidos espectaculares</p>		<p>Por tanto, toda vez que no hay constancia que acredite que la revista colocó los espectaculares en ese sentido o a petición de alguna otra persona o incluso de la y los denunciados (respecto del ejemplar analizado), no se tiene por acreditado el elemento personal de la infracción.</p> <p>Por otra parte, no se acreditó la promoción personalizada, porque al analizar el contenido de los espectaculares no se observó que se hable o haga referencia a cualidades personales, logros o acciones de gobierno por parte de los denunciados, o que se exalten cualidades personales o características que los posicionen con miras la elección presidencial de 2024, es decir, no se destacan rasgos de cualquier índole vinculadas con su trayectoria, experiencia, preparación profesional, cualidades o cualquier otro aspecto personal con la intención de promover su imagen pública, con fines electorales.</p> <p>Por lo que hace al partido, toda vez que cumplió con el requerimiento formulado por la autoridad instructora negó categóricamente su participación en los hechos denunciados, razón por la cual se deslindó.</p> <p>Sin embargo, al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde mencionado.</p>
7.	SRE-PSL-2/2024	MORENA	<p>El expediente de queja en contra de:</p> <p>a) Daniela Soraya Álvarez Hernández, diputada federal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la colocación de espectaculares con su nombre e imagen, en los cuales se anuncia una entrevista otorgada a la revista Polis Magazine, a dicho de la promovente, con la finalidad de promoverse</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>Se determinó la <b>INEXISTENCIA</b> de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada, atribuidas a Daniela Soraya Álvarez Hernández, Diputada Federal y Jacinto Antonio Segura Garnica; por la aparición de notas y columnas periodísticas y la consecuente colocación de espectaculares en diversos puntos de Chihuahua correspondientes a la revista "POLIS MAGAZINE".</p> <p>Lo anterior, porque del análisis del material audiovisual denunciado no se advirtió la existencia de propaganda electoral ya que no tiene como propósito presentar ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidatura, promover alguna intención electoral o dar a conocer alguna propuesta o plataforma electoral y tampoco se advierten</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>de manera anticipada frente al electorado ante una eventual candidatura al Senado de la República en el próximo proceso electoral federal 2023- 2024.</p> <p>b) Jacinto Antonio Segura Garnica, propietario y representante de la editorial "Polis Magazine", por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada, derivado de la contratación de anuncios espectaculares para la difusión de una entrevista realizada a Daniela Soraya Álvarez Hernandez.</p>		<p>manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o equivalentes funcionales que pudiera incidir en la equidad de la contienda federal 2023-2024.</p> <p>Tampoco se exaltaron logros o acciones de la persona denunciada ni se acreditó el mal uso de recursos humanos financieros o materiales para llevar a cabo los actos denunciados.</p>
8.	SRE-PSC-5/2024	Jorge Álvarez Máynez	<p>El expediente de queja de en contra de:</p> <p>a) Francisco Alfonso Durazo Montaña, gobernador de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, derivado de su asistencia y participación en un evento realizado en septiembre de 2023, en el World Trade Center, en la Ciudad de México, con motivo de la conclusión del proceso interpartidista de MORENA para la designación de la persona encargada de coordinar los comités para la defensa de la cuarta transformación, el cual fue difundido</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>Se declararon <b>INEXISTENTES</b> las infracciones denunciadas, en virtud de que:</p> <p>No se acreditaron los elementos personal y subjetivo, dado que el servidor público denunciado no se postuló a algún cargo de elección popular y del análisis de las expresiones realizadas en el evento y las publicaciones no se advirtió un llamado expreso al voto o su equivalente funcional en favor de Morena, alguna precandidatura, candidatura o fuerza política, por lo que tampoco hubo vulneración a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.</p> <p>Tampoco se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos atribuidos a Morena ya que no se acreditó elemento subjetivo, debido a que las publicaciones no contenían un llamado expreso al voto o su equivalente funcional en favor del ente político.</p> <p>Respecto al uso indebido de recursos atribuidos al gobernador de Sonora y el partido político, se consideró inexistente ya que las prerrogativas de los partidos políticos fueron utilizadas para la celebración del acto interpartidista de la selección de la persona que coordinará su movimiento político y el empleo de la cuenta personal no</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>en su perfil de X (antes Twitter), así como las manifestaciones de apoyo en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, realizadas durante el mencionado evento.</p> <p>b) MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, el incumplimiento a los Lineamientos referidos previamente, así como por su falta al deber de cuidado respecto de las conductas antes denunciadas, atribuibles al citado servidor público.</p> <p>c) Claudia Sheinbaum Pardo, por presunto beneficio obtenido, derivado de las manifestaciones hechas en su favor durante el evento descrito previamente.</p>		<p>constituye el uso de dinero público material por que el contenido no fue considerado infractor.</p> <p>Por cuanto hace al beneficio indebido en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, puesto que ella fue la persona seleccionada y fue lógico y válido que se mencionara su nombre y el propósito de su cargo.</p>
9.	SRE-PSC-6/2024	MORENA	<p>Queja en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de propaganda calumniosa y el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del spot denominado PRE GOB CDMX CUENTO identificado con los números de folio RV00774-23 y RA00915-23 para televisión y radio, respectivamente, para el periodo de precampaña local en la Ciudad de México, ya que, a decir del quejoso, se desprende la imputación de diversas problemáticas sociales en la referida entidad al gobierno emanado de MORENA, con la finalidad de generar una percepción falsa ante la ciudadanía sobre los resultados de la gestión de los gobiernos procedentes de dicho instituto político, lo cual genera una ventaja</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p>	<p>Se declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de calumnia y el uso indebido de la pauta.</p> <p>Lo anterior pues si bien del análisis integral del spot se observaron frases que podrían constituir menciones de ciertos hechos, no se trata de la imputación directa de un hecho falso a Morena, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa del PAN sobre la administración del gobierno de la Ciudad de México para solucionar las dificultades que presentan determinados servicios, lo que es parte del debate público por ser temas de interés general.</p> <p>Asimismo, de las manifestaciones vertidas no se observó la imputación de delito alguno a MORENA.</p> <p>Por lo tanto, no se actualizó el elemento objetivo de la infracción, por tratarse de opiniones que constituyen juicios valorativos que no están sujetos a cánones de veracidad, de forma que resulta innecesario el estudio del elemento subjetivo.</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			indebida a favor del partido denunciado en la contienda electoral. Asimismo, se denunció que el contenido del promocional no corresponde al permitido en la etapa de precampaña para el que fue pautado.		Por lo que hace al uso indebido de la pauta, de las constancias del expediente se aprecia que el promocional se pautó para la Ciudad de México, durante la precampaña local y esa información se corroboró con el "Informe de Monitoreo", en el que se advierte que sólo se difundió en la citada entidad federativa, conforme al pautado establecido.
10.	SRE-PSC-7/2024	MORENA	<p>El expediente de queja en contra de:</p> <p>a) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en su perfil de Facebook relacionado con diversas actividades realizadas como precandidata a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>b) Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta falta al deber de cuidado, respecto de las conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>Se determinó <b>EXISTENTE</b> la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en razón de que la publicación denunciada constituyó propaganda política por estar vinculada con las actividades que desplegó la denunciada con motivo de su participación en el proceso partidista donde resultó representante del "Frente Amplio por México".</p> <p>Por lo que, al haberse advertido la aparición de la imagen de una niña, sin que se haya recabado ni proporcionado la documentación relativa a su opinión informada, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad, se les impuso una multa, pues la denunciada tuvo intención de difundir propaganda política con la imagen de una persona en edad de infancia.</p>
11.	SRE-PSC-8/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja en contra de Jorge Álvarez Máynez, diputado federal, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y la supuesta calumnia, derivado de la publicación del video "Llegó la hora de un México Nuevo-Álvarez Máynez", en YouTube, relativo a su participación en la tribuna de la Cámara de Diputaciones en el cual se visualizan menores de edad sin que se proteja su identidad, además, en el video denunciado, se le atribuyen hechos falsos a Jesús Zambrano	Vulneración al interés superior de la niñez	<p>Se determinó la <b>EXISTENCIA</b> de la infracción atribuida a Jorge Álvarez Máynez, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Lo anterior, al considerar que la aparición de 6 niñas y 2 niños es directa, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.</p> <p>En ese sentido, el diputado refirió que la página "istock" recabó los permisos necesarios para la publicación de las imágenes contenidas su</p>

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>Grijalva, presidente nacional del partido promovente e indebidamente aparece su imagen, causando un impacto negativo en el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>Asimismo, se denunció a Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando derivado de las conductas atribuidas a Jorge Álvarez Máynez.</p>		<p>plataforma, sin embargo, éstas no tienen como objetivo ser utilizadas para los fines de los partidos políticos y, por tanto, este banco de fotografías no está obligado a cumplir con las exigencias de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.</p> <p>En este sentido, a quien le es oponible el deber de cumplir con los lineamientos es al diputado que empleó las imágenes con fines políticos.</p> <p>En el caso, no se acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las niñas, niños y personas adolescentes que aparecen en las publicaciones, ni los de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.</p> <p>Por otra parte, se declaró <b>INEXISTENTE</b> la calumnia atribuida a Jorge Álvarez Máynez, así como al partido Movimiento Ciudadano y por lo tanto se declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de la falta al deber de cuidado atribuida a ese partido.</p> <p>Pues, del análisis de la imagen no se advierte la imputación de un hecho falso al PRD, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa de contraste.</p> <p>Si bien el posicionamiento del diputado pudiera resultar incómodo o molesto para el PRD, lo cierto es que resulta válido que, en la propaganda política, un legislador plasme la ideología de su partido político y exponga críticas como un contraste válido que propicia el debate, la crítica y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre formas de gobernar y maneras de solucionar los problemas.</p>
12.	SRE-PSC-42/2023	Rodrigo Antonio Pérez Roldán	El expediente integrado de queja presentado contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón, secretario de Relaciones Exteriores por la	Procedimiento Especial Sancionador	Se declaró la <b>INEXISTENCIA</b> de las infracciones imputadas al otrora secretario de Relaciones Exteriores y a otras personas, con motivo de la

No	Expediente	Actor	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la pinta de bardas en diferentes puntos de la Ciudad de México con la leyenda “Marcelo Sí”, lo que a dicho del promovente, genera un impacto en el próximo proceso electoral 2023-2024; en cumplimiento con la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-125/2023.</p>	<p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda.</p>	<p>realización de diversas actividades que se denunciaron como lesivas del proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República.</p> <p>Sin embargo, se declaró que el denunciado es <b>RESPONSABLE</b> del incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias relacionado con un deslinde público respecto de toda propaganda fija o digital donde se hiciera referencia a las frases “Con Marcelo Sí”, “Marcelo esperanza de México”, “Para México Marcelo es el mero mero” y “Marcelo es MORENA” o cualquiera de contenido similar y conminara a sus simpatizantes a efecto de que se abstuvieran de seguir realizando ese tipo de conductas.</p> <p>La omisión de publicación del deslinde en que incurrió Marcelo Ebrard en los términos que ordenó la Comisión de Quejas se dio al no publicarse en la página de internet oficial de la Secretaría, así como en sus redes sociales (5 sitios de internet), tanto personales como institucionales, en un lugar visible y fijo, hasta que se resolviera el fondo del asunto por parte de la Sala Especializada.</p> <p>Por lo tanto, se le impuso una multa.</p>